

**AL ORGANO DE CONTRATACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE  
2020008875 PA 050/2019/3003 DE LA GERENCIA DE ATENCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LEÓN**

DON Nils Ehrke, con DNI N° LF908XGMN, actuando en nombre y representación de la empresa BRAINLAB SALES GMBH, con NIF N° DE198159823, y con domicilio social en Olof-Palme-Straße 9, 81829 München, Alemania,

**DIGO**

Que por medio del presente escrito, vengo a realizar alegaciones ante la **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 2020008875 (PA 050/2019/3003)**, notificada en fecha 11/11/2019, dictada por el Director Gerente del Complejo Asistencial Universitario de León, para el **SUMINISTRO DE UN EQUIPO DE NEURONAVEGACIÓN PARA EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA DEL COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE LEÓN.**

Sirven de base al presente recurso los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 21/06/2019, se publicó en la plataforma de contratación el anuncio de licitación del expediente de contratación **2020008875 PA 050/2019/3003, para el suministro de un equipo de neuronavegación para el Servicio de Neurocirugía del Complejo Asistencial Universitario de León**, por un presupuesto base de licitación de 312.000,00 € (presupuesto base de licitación de 257.851,24 € y un importe de IVA de 54.148,76 €). En este mismo día se publican, igualmente, los pliegos que deben regir en el expediente de contratación. (Documento nº 2)

**SEGUNDO.-** En fecha 26/07/2019, se publicó en la plataforma de contratación el **Acta nº I de la Mesa de contratación**, con reunión celebrada en fecha 25 de julio, cuyo orden del día era la apertura de sobres de documentación general de los licitadores al expediente de contratación 2020008875 PA 050/2019/3003. Tras la revisión de la documentación aportada

por los licitadores la Mesa concluye **admitir a las empresas BRAINLAB SALES GMBH y MEDTRONIC IBÉRICA SA.** (Documento nº 3)

**TERCERO.-** En fecha 1/08/2019 se reunió la Mesa de contratación para tratar los asuntos incluidos en la orden del día, que eran la **apertura de sobres de documentación de criterios de adjudicación que dependían de un juicio de valor**, acordándose remitir la documentación para la posterior elaboración de **un informe técnico**. Todo ello quedó plasmado en el **Acta nº II de la Mesa de contratación**, que fue requerida por BRAINLAB, al igual que el resto de los documentos que se adjuntan, a la Mesa de contratación al no estar publicados en la plataforma de contratación y ser necesarios para preparar el presente recurso. (Documento nº 4)

**CUARTO.-** En el punto nº 4 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) (Documento nº 5) que rigen en el expediente de contratación, se **contemplan entre otras especificaciones técnicas** exigidas al equipo a suministrar las siguientes, extractadas de dichos pliegos:

- Cámara motorizada – permite ajustar la posición de la cámara pulsando un botón en la pantalla del navegador y cámara telescópica – permite flexibilidad a la hora de registrar del paciente (hasta 2.55 metros de altura).
- Sistema ergonómico con brazos flexibles para ambas pantallas. Permite colocar las pantallas de una manera muy versátil, independiente de la posición de la cámara.

Por otra parte, en el **punto nº 10 de los PPT se exige una muestra (equipo a prueba) para realizar el informe técnico y valorar los criterios establecidos**. A principios de septiembre, la empresa BRAINLAB realiza una prueba en el hospital durante varios días en el servicio de neurocirugía.

**QUINTO.-** En fecha 9/09/2019 el Servicio de Neurocirugía elabora el informe técnico solicitado por la Mesa de contratación en el Acta nº II. (Documento nº 6)

El sistema de trabajo que presenta el citado informe técnico se basa en:

- Verificar la cumplimentación de la documentación exigida en el PPT.
- **Comprobar el cumplimiento de las características técnicas exigidas.**
- Comprobar que en la documentación técnica no figura ninguna información relacionada con los criterios evaluables mediante fórmulas.
- **Asignar puntuación a las ofertas presentadas a la vista de los datos incluidos en la documentación técnica** y en base a los criterios dependientes de un juicio de valor establecidos en el Cuadro de Características del PCAP.

No obstante, **el informe técnico no hace ninguna referencia a si las ofertas presentadas cumplen lo especificado en los tres primeros puntos del sistema de trabajo**, pasando directamente a asignar la puntuación en base a los criterios dependientes de un juicio de valor.

Se advierte que la puntuación de las ofertas en base a criterios que dependen de un juicio de valor, conforme al último apartado del sistema de trabajo, se ha realizado a la vista de los datos incluidos en la documentación técnica **incumpléndose, por tanto, lo establecido en el referido punto 10 de los PPT que exigía un equipo de prueba para realizar esta valoración.** En el hecho noveno analizaremos sobre este incumplimiento.

En la valoración del apartado 4 relativo a la funcionalidad de los equipos y adecuación al uso previsto, se deduce que el equipo ofertado por MEDTRONIC **no cuenta con cámara telescópica** y, además, tampoco cumple otro de los requisitos mínimos exigidos, el de ofrecer **una cámara independiente de la pantalla o monitor**, ambos requisitos expuestos en el anterior hecho cuarto. Pues como se analiza posteriormente, en el equipo ofrecido por MEDTRONIC la cámara está acoplada al carro con el monitor. A continuación se adjunta una imagen que describe estas deficiencias en el informe técnico de valoración del citado apartado 4.

<p>4.- Funcionalidad de los equipos y adecuación al uso previsto. (máx. 8</p>	<p>Adjudicamos distinta puntuación ambos equipos, aunque ambos presentan características muy similares. Pero si es cierto que el equipo de BrainLab consta de una cámara telescópica, las camas telescópicas se caracterizan por ofrecer un rango el movimiento muy superior a los de una cámara que no lo sea. Además en el equipo de Medtronic la cámara se encuentra acoplada a un carro con un monitor lo que ofrece una menor flexibilidad a la hora de posicionarla y hacer la visible con respecto a la posición del paciente.</p>
<p>8</p>	<p>7</p>

En un informe técnico posterior del Servicio de Neurocirugía (Documento nº 7) al que se hace referencia en el hecho noveno, en su punto X el Servicio técnico afirma que **MEDTRONIC no dispone de cámara telescópica** en el equipo ofertado, mientras que BRAINLAB sí dispone de ella, siendo un **requisito técnico mínimo** que deben cumplir los navegadores objeto del contrato, como ya se ha indicado anteriormente. A continuación se inserta una imagen del citado punto X.

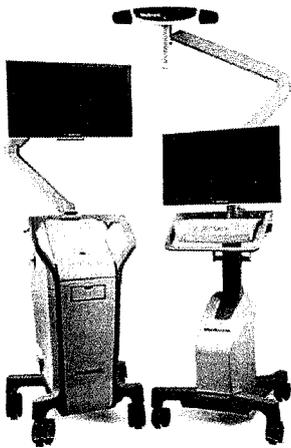
**X. Cámara telescópica con posicionamiento para visión inferior**

- X.1. BrainLab dispone de una cámara telescópica que facilita el registro a 65 cm del suelo y cenital hasta 2,55 m de altura. Medtronic **no dispone** de esta característica.

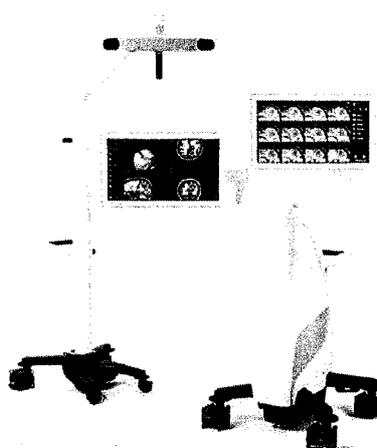
Aunque en la página nº 4 de la oferta técnica de MEDTRONIC del equipo presentado, modelo STEALTHSTATION S8, se afirma que el equipo dispone de cámara telescópica y que la cámara es independiente de la pantalla o monitor, **esto no es cierto como ha afirmado el Servicio Técnico en su informe** y como se justifica a continuación. Se recuerda que el Servicio de Neurocirugía tiene criterio para realizar esta afirmación al haber dispuesto del equipo a modo de prueba como se indicaba en el hecho cuarto anterior. (Documento nº 8).

**La cámara telescópica ofrece un rango de movimientos muy superior, por lo que el Órgano de contratación ha dispuesto exigir esta**

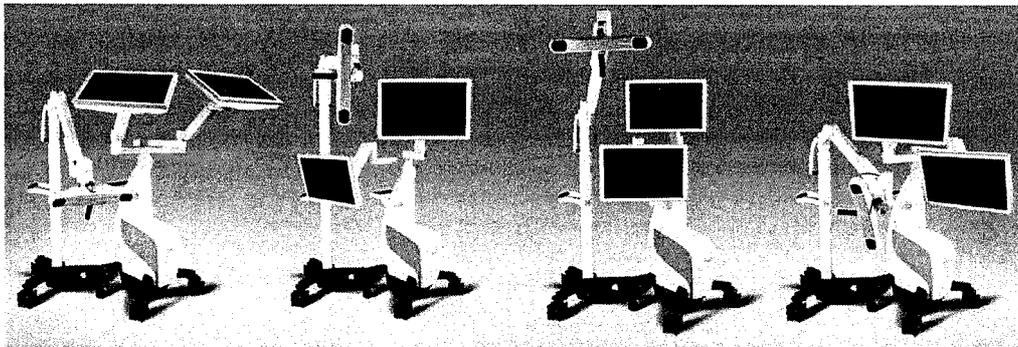
**característica de la cámara como requisito mínimo en los PPT.** Como se aprecia en las imágenes expuestas a continuación, la cámara del equipo ofertado por MEDTRONIC está acoplada al carro con un monitor por lo que ofrece mucha menor flexibilidad a la hora de posicionarla y hacerla visible con respecto a la posición del paciente. El poste que sujeta la cámara no es un poste telescópico que se pueda extender o retraer. En cambio, el sistema Curve ofertado por BRAINLAB sí dispone de una cámara telescópica que permite registrar al paciente en cualquier posición gracias a la flexibilidad del brazo. De esta manera la cámara se puede llevar a una altura de 2.55 metros de altura y bajar prácticamente hasta el suelo lo cual permite una flexibilidad mayor a la hora de registrar el paciente.



*Equipo S8 de MEDTRONIC*



*Equipo Curve 1.2 de Brainlab*



*Rango de posicionamiento superior con la cámara telescópica de Brainlab*

Se desconocen los motivos por los que el Servicio técnico no contempló en su informe el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las ofertas presentadas, pero de haberlo hecho se debería haber puesto de manifiesto explícitamente que el equipo ofertado por MEDTRONIC no cumplía, al menos, los requisitos mínimos exigidos en los PPT de **contar con cámara telescópica y con una cámara independiente de la pantalla o monitor.** Por lo que la Mesa de contratación debería haber excluido a MEDTRONIC del proceso de licitación.

**SEXTO.-** En fecha 12/09/2019 se reunió la Mesa de contratación para tratar los asuntos incluidos en el orden del día, que eran el **examen técnico y apertura de sobres de criterios evaluables mediante fórmulas.**

En el punto primero del Acta la Mesa de contratación aceptó el informe técnico referido en el hecho quinto y en el punto segundo transcribió la puntuación basada en juicios de valor en dicho informe técnico. Se reseña que la Mesa asignó en el Acta erróneamente a MEDTRONIC una puntuación de 40, cuando en el informe técnico era de 39, aunque posteriormente en la resolución de adjudicación corrigió el error. **En el punto quinto identifica la oferta anormalmente baja realizada por MEDTRONIC,** se advertía que dicha empresa había incurrido en oferta anormal o desproporcionada al superar 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas económicas presentadas, conforme a la cláusula 16.2 del cuadro de características del Pliego Modelo de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), **realmente la bajada de la oferta de MEDTRONIC superó 34 unidades porcentuales.** Con un importe económico ofertado, sin impuestos, de 170.000,00 € frente a uno de licitación de 257.851,24 €, **comprometiéndose a requerir a dicha empresa,** en el plazo de seis días naturales, **que justificasen y desglosasen razonada y detalladamente el bajo precio de la oferta.** Todo ello quedó plasmado en el **Acta nº III de la Mesa de contratación.** (Documento nº 9)

**SÉPTIMO.-** En fecha 18/09/2019 la Mesa de contratación informó a MEDTRONIC que estaba incurso en presunción de anormalidad y le solicitaba, en el plazo de seis días naturales, **justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.** (Documento nº 10)

MEDTRONIC justifica la baja incurrida en documento fechado el 23 de septiembre. Realiza una **justificación totalmente genérica, sin detallar ni desglosar como se ha llegado a la oferta económica,** afirmando que el precio ofertado responde a un **plan estratégico de posicionar la navegación** de MEDTRONIC en la región de León, lo que podría ser considerada, por la importante bajada ofertada y a falta de justificación, como una **venta realizada bajo coste y por tanto desleal, al formar parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor como es BRAINLAB.** (Documento nº 11)

**OCTAVO.-** En fecha 18/09/2019 la Mesa de contratación publicó en la plataforma de contratación el mencionado Acta nº III, en el que se apuntaba en el punto quinto la oferta anormalmente baja realizada por MEDTRONIC. Dicho documento permaneció publicado únicamente por un periodo de pocos días.

BRAINLAB, al tener conocimiento de la baja al permanecer publicada unos días en la plataforma de contratación, informó el 23 de septiembre a la Mesa de contratación que la oferta anormalmente baja realizada por la empresa MEDTRONIC podría estar sustentada, justificándose todo ello, en los beneficios posteriores que se obtendrían por el mayor nivel en la cantidad y en los precios del material fungible que requiere el equipo propuesto para su funcionamiento posterior, respecto a los habituales en el equipo ofertado por BRAINLAB, **lo que al final supondría un mayor coste al erario público.** (Documento nº 12)

Lo anterior podría enmarcarse en una **conducta desleal, por engañosa, pues podría inducir a error al Órgano de contratación** en su objetivo de ser eficientes en la gestión de los recursos públicos.

**NOVENO.-** En fecha 4/10/2019 el **Servicio de Neurocirugía**, a petición de la Mesa de contratación, elabora un informe **sobre la baja incurrida**. En dicho informe, al que nos hemos referido en el hecho quinto, se justifica la preferencia del Servicio por el navegador de BRAINLAB, fundamentalmente desde la vertiente técnica del mismo, aunque también reseña el mayor coste que supondrá para el Servicio el material fungible que requiere el navegador de MEDTRONIC respecto al de BRAINLAB. (Documento nº 7)

En el punto I del informe el Servicio de Neurocirugía recuerda que en la valoración de las características y funcionalidades de los equipos ofertados, que ya figuraba en el informe técnico mencionado en el hecho quinto, el equipo de BRAINLAB obtuvo cuatro puntos más que el de MEDTRONIC, aunque realmente fueron tres puntos, **42 frente a 39**, los que figuran en el informe técnico, **esta valoración se afirma que se hizo sobre papel por la información proporcionada.**

En el punto II del informe se ofrece otra valoración de las características técnicas y funcionales de ambos equipos, pero esta vez **realizada sobre los equipos obtenidos a modo de prueba en los quirófanos**, obteniendo el equipo de BRAINLAB **111,6 puntos frente a 75,2** el equipo de MEDTRONIC.

En el punto 10 de los PPT se exigen los equipos a modo de prueba para realizar el informe técnico y valorar los criterios establecidos, por lo que **no se entiende** que la valoración de las ofertas por criterios evaluables por juicios de valor se hiciera en base a la documentación recibida en papel y **no tuviera en cuenta las características y funcionalidades reales de los equipos en prueba.** Conforme a las puntuaciones asignadas por el Servicio técnico, señaladas en el párrafo anterior, adaptándolas a la puntuación máxima de 42 puntos establecida para los criterios sujetos a juicio de valor, aplicando una simple regla de tres, **correspondería a MEDTRONIC una puntuación de 28,3 (75,2\*42/111,6) frente a los 39 asignados en la Acta nº III.**

**DÉCIMO.-** En fecha 14/10/2019 se reunió la Mesa de contratación para tratar, como único asunto en el orden del día, la justificación de la oferta anormalmente baja. La Mesa a la vista de la documentación, y que los informes que se han emitido no se pronuncian sobre la baja sino sobre aspectos técnicos, propone aceptar la oferta de MEDTRONIC y elevar al Órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de esta empresa. Todo ello quedó plasmado en el **Acta nº IV de la Mesa de contratación.** (Documento nº 13)

En resumen, **la Mesa sólo basa su decisión de aceptar la oferta en el escrito de la empresa propuesta como adjudicataria, MEDTRONIC, en el que esboza en media cara de folio los motivos de su oferta temeraria, pero no ofrece el mínimo detalle de cómo ha llegado al importe económico de la oferta tachada como anormalmente baja.** Incumpliendo lo solicitado por la Mesa de Contratación es su escrito citado en el hecho séptimo (Documento nº 9), en el que pedía a MEDTRONIC **justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes.**

La Mesa se escuda en su decisión en que los informes que se han emitido, debe referirse al del Servicio de Neurocirugía (Documento nº 6), no se pronuncian sobre la baja temeraria sino sobre aspectos técnicos, lo cual no es cierto del todo, pues como se ha apuntado en el hecho noveno el Servicio técnico informa del mayor coste final por la utilización del navegador en su apartado VI.

**Lo no razonable es que la Mesa de contratación solicite un informe eminentemente de naturaleza económica a un Servicio técnico, llegando a la aceptación de una oferta temeraria con una bajada de más de 34 unidades porcentuales, únicamente a una justificación genérica de la empresa que ha incurrido en baja, sin ninguna motivación expresa que justifique dicha decisión.**

**UNDÉCIMO.-** En fecha 5/08/2019 se publicó en la plataforma de contratación **el anuncio de adjudicación, a favor de la empresa MEDTRONIC,** relativa al expediente nº PA 203/2019, cuyo objeto era el de suministro mediante compra de un navegador para el Servicio de Neurocirugía del Hospital General Universitario de Elche. **Con un importe económico ofertado, sin impuestos, de 252.800,00 € frente a uno de licitación de 252.892,56 €.** (Documento nº 14)

El objeto del contrato de esta licitación **era el mismo** al que nos referimos en la licitación del presente recurso, pero como se puede comprobar en la resolución de adjudicación (Documento nº 15), a diferencia del actual expediente, la empresa BRAINLAB fue excluida de la licitación por no cumplir la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en el PPT, **quedando como único licitador la empresa MEDTRONIC.**

Por tanto, **han coincidido en el tiempo** dos ofertas económicas de la empresa MEDTRONIC, referidas al mismo equipamiento, navegador modelo STEALTHSTATION S8, una ya adjudicada por importe de 252.800,00 €, con **una bajada de 92,56 € (0,03%)** del importe de licitación, y otra, la del presente expediente, por importe de 170.000,00 €, con **una bajada de 87.851,24 € (34,07%)** del importe de licitación, todas estas cuantías sin impuestos.

Queda claro con este ejemplo, que la explicación más convincente a estas diferencias económicas tan llamativas en las ofertas, es que la empresa MEDTRONIC contase con que BRAINLAB iba a ser excluida en la licitación del Hospital de Elche, por lo que **la actuación de MEDTRONIC podría ser catalogada al menos desleal, sin entrar en otros adjetivos y como se ha apuntado en los puntos anteriores, con los Hospitales afectados, así como con sus competidores empresariales.**

**DUODÉCIMO.-** En fecha 11/11/2019 se publicó en la plataforma de contratación **la resolución de adjudicación, a favor de la empresa MEDTRONIC**, dictada por el Órgano de contratación en esa misma fecha. (Documentos nº 16 y 17)

En esta resolución el Órgano de contratación asume íntegramente la propuesta realizada por la Mesa de contratación en los términos expuestos en el hecho décimo.

**DÉCIMOTERCERO.-** Es por ello que la recurrente interesa que se **anule la Resolución de adjudicación a MEDTRONIC**, y que se proceda de la siguiente forma y prelación:

- 1. Que el Órgano de contratación adjudique el contrato a BRAINLAB por la exclusión de MEDTRONIC por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en los PPT**, por los motivos alegados y que serán detallados en la Fundamentación Jurídica.
- 2. En el caso que no se considere lo dispuesto en el punto anterior, que el Órgano de contratación adjudique el contrato a BRAINLAB, por la no aceptación de la oferta anormalmente baja presentada por MEDTRONIC**, por los motivos alegados y que serán detallados en la Fundamentación Jurídica.
- 3. En el caso que no se considere lo dispuesto en el punto anterior, que el Órgano de contratación solicite a las empresas licitadoras nueva oferta económica evaluable mediante fórmulas, solicitando al Servicio Técnico que vuelva a evaluar la oferta técnica recibida evaluable mediante juicio de valor, teniendo en cuenta las pruebas realizadas a los equipos puestos por las empresas licitadoras en modo de prueba, por**

los motivos alegados y que serán detallados en la Fundamentación Jurídica.

A los anteriores hechos le son de recibo los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I PROCEDIMIENTO**

El acto es susceptible de impugnación mediante Recurso Especial en Materia de Contratación, conforme con lo dispuesto en el art. 44.1.a) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, toda vez que se interpone contra un acto dictado en un procedimiento de licitación para contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000,00.- €.

Se interpone recurso contra la Resolución de adjudicación del procedimiento de licitación, según dispone el art. 44.2.c) de la Ley 9/2017: *“Los acuerdos de adjudicación”*.

### **II COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/2017 LCSP, el órgano competente para resolver el presente recurso es el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

### **III LEGITIMACIÓN**

El compareciente goza de legitimación para recurrir por actuar en representación de la Sociedad de la que es apoderado y que tiene condición interesada en el expediente. Y ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 9/2017 LCSP, toda vez que se trata de una persona jurídica licitadora al procedimiento de licitación reseñado en el encabezamiento, cuyos derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados y pueden resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

En este sentido, se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en distintas Sentencias, jurisprudencia que viene siendo aplicada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como los distintos

Tribunales Administrativos de Contratación Pública de las Comunidades Autónomas u órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación.

Se acompaña, como Documento nº 1, documentación acreditativa de la representación del firmante del recurso.

#### IV PLAZO

El presente recurso se interpone dentro del plazo conferido al efecto, de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 de la Ley 9/2017 LCSP, pues la Resolución impugnada de adjudicación fue publicada a la recurrente en fecha 11 de noviembre de 2.019.

#### V FONDO

**A) NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PRESCINDIR TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO O DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LAS REGLAS ESENCIALES PARA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, POR VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES EN CUANTO A LA PROPIA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN RELACIÓN CON LA IMPROCEDENCIA DE LA NO EXCLUSIÓN DE LA EMPRESA MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. POR NO ADECUACIÓN A LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EXIGIDOS EN EL PLIEGO TÉCNICO.**

Según lo establecido en el art. 39.1 de la Ley 9/2017 LCSP, son causas de nulidad las indicadas en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y el art. 47.1 de la Ley 39/2015 establece, en su apartado e), que los actos de las Administraciones Públicas **son nulos de pleno derecho los que han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.**

Tal y como se ha expuesto en el hecho quinto, la empresa adjudicataria MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., ha incumplido varias de las obligaciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Concretamente:

1. Cámara motorizada que permite ajustar la posición de la cámara pulsando un botón en la pantalla del navegador y **cámara telescópica** que permite flexibilidad a la hora de registrar al paciente (hasta 2,55 metros de altura) *(Punto 4, apartado “El equipo deberá tener las siguientes características técnicas”, página 2 del PPT)*
2. Sistema ergonómico con brazos flexibles para ambas pantallas. Permite colocar las pantallas de una manera muy versátil, **independientemente de la posición de la cámara.** *(Punto 4, apartado “El equipo deberá tener las siguientes características técnicas”, página 2 del PPT)*

Por lo tanto, se consideran no cumplidas dichas características mínimas exigidas y, consecuentemente, la empresa MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., debió ser excluida del procedimiento de licitación.

No se ha respetado lo dispuesto en los Pliegos, que conforman la ley aplicable al procedimiento y, por ello, debe declararse la nulidad del procedimiento retrotrayendo las actuaciones.

El art. 139.1 LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...).”*

Es consolidada la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en cuanto considera los pliegos y demás documentos que constituyen la base de la contratación como la Ley del Contrato. Es el elemento esencial que rige el contrato y que vincula por igual tanto a la entidad contratante como a las empresas licitadoras.

La presentación de la oferta implica la aceptación incondicionada de los pliegos. Por ello, los licitadores no pueden contravenir lo establecido en los Pliegos. Y en el caso de no cumplir lo establecido en dichos Pliegos, la consecuencia inmediata es la exclusión del proceso de licitación.

Siendo así que **se ha acreditado que se han incumplido, por parte de la adjudicataria MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., alguna de las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas** del Expediente de contratación 2020008875 PA 050/2019/3003, para el suministro de un equipo de neuronavegación para el Servicio de Neurocirugía del Complejo Asistencial Universitario de León, la consecuencia inmediata era la exclusión del procedimiento de licitación.

El art. 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se

aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, regula el rechazo de proposiciones. Y así, establece que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

El incumplimiento de una o varias características técnicas que se han establecido como mínimas supone la imposibilidad de cumplir el contrato, en los términos en que se licitó. Si dichas características no fuesen consideradas prioritarias y necesarias por parte del órgano contratante, se habrían recogido como mejoras, o se habría establecido un sistema de valoración sobre esos criterios.

Sin embargo, de los Pliegos se desprende que deben cumplirse dichas características y la Mesa de Contratación se limita a verificar que se cumplen, sin entrar a puntuar o valorar mediante juicios de valor o aplicación de fórmulas dichas características técnicas, lo que sí ha sucedido, por ejemplo, respecto a la oferta económica o la entrega de material fungible, que no tratándose de características técnicas mínimas obligatorias, han sido valoradas mediante fórmulas o porcentajes.

Como hemos señalado, el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, entre ellas, en Sentencia de 12 de Mayo de 1.992, establece que el Pliego es la ley del concurso, y una vez fijados los criterios en el Pliego, la Administración tiene que adjudicar el contrato con sujeción a los mismos:

*“(…) el pliego de condiciones constituye la ley del concurso, debiendo someterse a sus reglas, tanto el organismo convocante, como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases (…)”*

En este sentido se ha pronunciado en innumerables ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“En cuanto a la cuestiones planteadas hemos señalado que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de*

*condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas” (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre).*

En su Resolución 250/2013, de 4 de julio, que *“una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”*.

Así en su Resolución 985/2015 establece que *“En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).*

Igualmente señalamos que *la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, “está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que <<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición>>. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente*

**fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).**

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón estableció en su Acuerdo 36/2013 que *“Los Pliegos, que conforman la ley del contrato, vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, pero también a los órganos de contratación. Y no es posible admitir que la exigencia de una prescripción obligatoria del PPT sea objeto de valoración, en más o menos, según su proximidad al cumplimiento de la misma. **Las características técnicas de una proposición deben cumplir íntegramente las exigencias que marca el PTT, sin que sea posible un juicio de valor acerca de la intensidad en que se produce ese cumplimiento si, con carácter previo, no se ha recogido tal posibilidad en el propio pliego.**”*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Recurso nº 562/2016 C. Valenciana 114/2016, Resolución nº 621/2016, de fecha de 29 de julio de 2016 establece que *“Por tanto, tal y como señalamos en la resolución nº 551/2014 de este Tribunal **(...) es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta**” .*

Es por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 47.1.e) Ley 39/2015, **debe estimarse la nulidad del procedimiento**, retrotrayendo las actuaciones, cuando menos, hasta el momento de la reunión de la Mesa de contratación en la que aprobó el Acta III, debiendo advertir el **incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas exigidas en el PPT y procediendo a excluir del procedimiento de licitación a MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.**

**B) NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PRESCINDIR TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO O DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LAS REGLAS ESENCIALES PARA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, POR VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES EN CUANTO A LA PROPIA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN RELACIÓN CON LA IMPROCEDENCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA ANORMALMENTE BAJA DE LA EMPRESA MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.**

Según lo establecido en el art. 39.1 de la Ley 9/2017 LCSP, son causas de nulidad las indicadas en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y el art. 47.1 de la Ley 39/2015 establece, en su apartado e), que los actos de las Administraciones Públicas **son nulos de pleno derecho los que han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.**

Por otra parte, el art. 149 de la Ley 9/2017 LCSP establece, en su apartado 4, cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen **razonada y detalladamente** el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

Como ya se ha apuntado en el hecho séptimo MEDTRONIC realiza una **justificación totalmente genérica, sin detallar ni desglosar como ha llegado a la oferta económica**, afirmando que el precio ofertado responde a un **plan estratégico de posicionar la navegación** de MEDTRONIC en la región de León. Además MEDTRONIC no alude a ninguna de las condiciones aconsejadas en citado artículo 149 para justificar la oferta anormalmente baja.

Además, el art. 17 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, establece en su apartado 2.c) que una venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará **desleal** cuando forme parte de una **estrategia encaminada a eliminar a un competidor** o grupo de competidores del mercado. Por lo que debido a la importante bajada de la oferta económica, mayor a 34 puntos porcentuales y ante la falta de justificación de la misma, se podría estar incurriendo en esta actuación desleal.

Igualmente, el art. 5 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, establece en su apartado 1.e) que se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, **por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios**, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre, entre otros aspectos, el precio. Por lo que como ya se comentó en el hecho octavo, esta importante bajada de precio realizada por MEDTRONIC podría esconder un **importante gasto en material fungible** necesario en el funcionamiento del navegador ofertado.

Por tanto, como contempla el último párrafo del art. 149 de la Ley 9/2017 LCSP, en su apartado 4, que **se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes** propuestos por el licitador cuando esta **sea incompleta** o se fundamente en

hipótesis o **prácticas inadecuadas** desde el punto de vista técnico, jurídico o económico, la oferta de MEDTRONIC **no debería ser aceptada al ser incompleta**, al no haber cumplimentado la justificación detallada solicitada por la Mesa de contratación, así como basarse en las citadas prácticas inadecuadas citadas en el presente recurso.

Por último, art. 149 de la Ley 9/2017 LCSP, en su apartado 6, señala que la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma **motivada** la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. **En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.**

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, **la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta**, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

Como ya se apuntó en el hecho décimo, la Mesa de contratación en el Acta nº IV **no realiza ninguna motivación** a la hora de aceptar la oferta anormalmente baja, al igual que tampoco lo hace el Órgano de contratación de su resolución de adjudicación, incumpléndose por tanto lo señalado en el apartado 6 del citado art. 149.

Es por ello que, siempre que no se acepte lo recurrido en el apartado A anterior relativo a la no exclusión por incumplimiento de prescripciones técnicas, conforme a lo dispuesto en el art. 47.1.e) Ley 39/2015, **debe estimarse la nulidad del procedimiento**, retrotrayendo las actuaciones, cuando menos, hasta el momento de la reunión de la Mesa de contratación en la que aprobó el Acta IV, debiendo reconsiderar sus decisiones en el sentido de **rechazar la oferta anormalmente baja realizada por MEDTRONIC y proponer al Órgano de contratación la adjudicación a la empresa BRAINLAB**, todo ello conforme al art. 149, apartado 6, de la LCSP.

**C) NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PRESCINDIR TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO O DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LAS REGLAS ESENCIALES PARA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, POR VULNERACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES EN CUANTO A LA PROPIA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN RELACIÓN CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS SIN TENER EN CUENTA LOS EQUIPOS PUESTOS EN PERIODO DE PRUEBA.**

Según lo establecido en el art. 39.1 de la Ley 9/2017 LCSP, son causas de nulidad las indicadas en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y el art. 47.1 de la Ley 39/2015 establece, en su apartado e), que los actos de las Administraciones Públicas **son nulos de pleno derecho los que han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.**

Tal y como se ha expuesto en los hechos quinto y noveno, la puntuación de las ofertas en base a criterios que dependen de un juicio de valor, conforme al último apartado del sistema de trabajo del informe técnico, se ha realizado únicamente a la vista de los datos incluidos en la documentación técnica **incumpléndose, por tanto, lo establecido en el referido punto 10 de los PPT que exigía un equipo de prueba para realizar esta valoración.**

Es por ello que, siempre que no se acepte lo recurrido en el apartado A anterior relativo a la no exclusión por incumplimiento de prescripciones técnicas, ni lo recurrido en el apartado B relativo a la aceptación de la oferta anormalmente baja, conforme a lo dispuesto en el art. 47.1.e) Ley 39/2015, **debe estimarse la nulidad del procedimiento**, retrotrayendo las actuaciones, cuando menos, hasta el momento de la reunión de la Mesa de contratación en la que aprobó el Acta III, y que el Órgano de contratación solicite a las empresas licitadoras nueva oferta económica evaluable mediante fórmulas, solicitando al Servicio Técnico que vuelva a evaluar la oferta técnica recibida evaluable mediante juicio de valor, teniendo en cuenta las pruebas realizadas a los equipos puestos por las empresas licitadoras en modo de prueba.

**D) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.**

El artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público establece entre sus fines el garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*. En el mismo sentido, el artículo 132 de la citada Ley

señala que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

El **principio de igualdad de trato** supone que todos los licitadores han de recibir el mismo trato y las reglas del procedimiento deben ser aplicadas a todos de la misma manera, ya que vinculan a todas las partes por igual, tanto a la entidad contratante como a los licitadores.

El objetivo del principio de igualdad de trato es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en un procedimiento de licitación. Y para ello todos los licitadores deben contar con las mismas oportunidades al formular sus ofertas y están sometidos a las mismas condiciones.

Sin embargo, dicho principio parece haber sido vulnerado, por cuanto el trato recibido en la valoración de las ofertas técnicas y de las ofertas económicas no ha sido igualitario. Se ha resaltado con anterioridad que a pesar de haber incumplido la empresa adjudicataria algún requisito establecido en los Pliegos, se ha obviado dicho incumplimiento, adjudicando el contrato indebidamente a MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.

Es de esperar que se aplique la Ley de igual forma para todas las empresas licitadoras y que, habiendo incurrido la empresa MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., en incumplimientos de condiciones establecidas en los Pliegos, por parte del equipo ofertado por dicha empresa, debe cumplirse la Ley establecida en los Pliegos y excluir a dicha empresa.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su resolución nº 71/2011: **“El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del procedimiento, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera.”**

A mayor abundamiento, se señala la Resolución nº 9/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Por su parte, el **principio de transparencia**, establecido en el art. 132 LCSP anteriormente citado, tiene como objetivo garantizar una publicidad adecuada del procedimiento de licitación, que permita a todos los licitadores conocer “las reglas del juego”, las condiciones requeridas para concurrir a la licitación, asegurando una imparcialidad en los procedimientos de adjudicación. De tal forma que no haya riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora.

Así, no solo los licitadores conocen cuales con los requisitos y condiciones que tienen que cumplir sus ofertas, sino que la entidad contratante puede comprobar, de forma objetiva e inequívoca, el cumplimiento de dichos requisitos y condiciones por parte de las ofertas de los licitadores.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, dictada en el Asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, determina que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos.*

***En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto, entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato.”***

Es por ello que, entendiendo que se están vulnerando principios rectores de la contratación pública, debe estimarse el presente recurso, declarando nula la resolución o acuerdo de adjudicación.

## VI SUSPENSIÓN

Conforme lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 9/2017 LCSP *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación (...).”*

Asimismo, se solicita que se mantenga la suspensión automática hasta que finalice el presente procedimiento mediante resolución firme, dada la inexistencia de perjuicios para el interés público por razón de la suspensión, y que en el caso de no mantenerse dicha suspensión, y dictarse una resolución favorable para esta parte, llevaría a una clara indefensión, y sería difícilmente reparable de estimarse el presente Recurso Especial.

En la Resolución nº 777/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se establece que:

*“Citamos lo manifestado por el Tribunal en el recurso número 33/2016 (C.A. La Rioja 1/2016) de fecha 12 de febrero de 2016: “En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 2/2015, de 8 de enero señala “Advierte este Tribunal, tanto del expediente remitido como del informe que se acompañaba al mismo, que se ha formalizado el contrato, sin respetar el plazo que establece el artículo 156.3 TRLCSP.*

*De manera que nos encontramos, de hecho, ante una posible situación de nulidad del contrato, ya en fase de ejecución.*

***Y es que, si la interposición del recurso especial contra el acto de adjudicación de un contrato comporta la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, y por lo tanto de la eficacia de dicha adjudicación pues en otro caso carecería de razón de ser y de utilidad el recurso; se deriva inequívocamente que durante la tramitación del recurso especial el acto de adjudicación no tendrá eficacia jurídica y no podrá procederse a la formalización del contrato. Esta interpretación, llevó a este Tribunal en su Acuerdo 55/2013, de 1 de octubre, a sancionar la nulidad del contrato como consecuencia de la nulidad de la adjudicación.”***

## VII

### MEDIOS DE PRUEBA

Se solicita, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 9/2017 y art. 56.4 del citado texto legal, que se acuerde la apertura del periodo de prueba. A continuación, se detallan los documentos que se acompañan al presente recurso:

**Documento Nº 1** - Escritura de poder.

**Documento Nº 2** - Anuncio de licitación.

**Documento Nº 3** - Acta nº I de la Mesa de contratación.

**Documento Nº 4** - Acta nº II de la Mesa de contratación.

**Documento Nº 5** - Pliegos de Prescripciones Técnicas.

**Documento Nº 6** - Informe técnico del Servicio de Neurocirugía.

**Documento Nº 7** - Informe técnico del Servicio de Neurocirugía a la baja.

**Documento Nº 8** - Oferta técnica de MEDTRONIC.

**Documento Nº 9** - Acta nº III de la Mesa de contratación.

**Documento N° 10** - Escrito Mesa contratación solicitando justificación baja.

**Documento N° 11** - Justificación a la baja de MEDTRONIC.

**Documento N° 12** - Alegaciones a la baja de BRAINLAB.

**Documento N° 13** - Acta nº IV de la Mesa de contratación.

**Documento N° 14** - Anuncio adjudicación Elche.

**Documento N° 15** - Resolución adjudicación Elche.

**Documento N° 16** - Anuncio adjudicación León.

**Documento N° 17** - Resolución adjudicación León.

A efectos probatorios, se deja designado el archivo del procedimiento licitador Exp. 2020008875 PA 050/2019/3003.

## IX

### FALTA DE TEMERIDAD O MALA FE

~~El presente recurso se interpone en defensa de los derechos y legítimos intereses de la empresa recurrente, habiendo acreditado debidamente la legitimación para interponer el mismo. Y ello, por entender que se han vulnerado los derechos de la empresa recurrente y los principios rectores del procedimiento de contratación del Sector Público, y se han incumplido las normas que regulan el procedimiento de licitación.~~

Por ello, no existiendo temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, se solicita que no se imponga multa o sanción prevista en el art. 58.2 de la Ley 9/2017.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y consecuentemente alegado,

**SOLICITO.** Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, y copia simple de todo ello, se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el Acuerdo de Adjudicación dictada en el procedimiento abierto sujeto a una regulación armonizada, publicada en fecha 11 de noviembre de 2019, para SUMINISTRO MEDIANTE COMPRA DE UN NAVEGADOR PARA EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA DEL COMPLEJO

ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE LEÓN, EXP. 2020008875 PA 050/2019/3003, y previo los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que, estimando íntegramente el presente recurso, resuelva declarar nula o anular la Resolución de Adjudicación impugnada, y se proceda con el siguiente orden de prelación:

- 1 Se retrotraerán las actuaciones, cuando menos, hasta el momento de la reunión de la Mesa de contratación en la que aprobó el Acta III, debiendo advertir el incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas exigidas en el PPT y procediendo a excluir del procedimiento de licitación a MEDTRONIC IBÉRICA, S.A, previa apertura del periodo de prueba solicitado.
- 2 Siempre que no se acepte lo recurrido en el punto anterior se retrotraerán las actuaciones, cuando menos, hasta el momento de la reunión de la Mesa de contratación en la que aprobó el Acta IV, rechazándose la oferta anormalmente baja realizada por MEDTRONIC y proponer al Órgano de contratación la adjudicación a la empresa BRAINLAB, previa apertura del periodo de prueba solicitado.
- 3 Siempre que no se acepte lo recurrido en el punto anterior se retrotraerán las actuaciones, cuando menos, hasta el momento de la reunión de la Mesa de contratación en la que aprobó el Acta III, y que el Órgano de contratación solicite a las empresas licitadoras nueva oferta económica evaluable mediante fórmulas, solicitando al Servicio Técnico que vuelva a evaluar la oferta técnica recibida evaluable mediante juicio de valor, teniendo en cuenta las pruebas realizadas a los equipos puestos por las empresas licitadoras en modo de prueba.

Asimismo, se acuerde la suspensión del procedimiento de licitación durante la tramitación del presente Recurso especial, tal y como se solicita en el cuerpo del mismo.

En Múnich, a 27 de noviembre de dos mil diecinueve.

**EHRKE NILS  
HOLGER -**

Digitally signed by EHRKE  
NILS HOLGER - Y4547774K  
Date: 2019.11.28 10:11:45  
+01'00'

Fdo.: **Y4547774K**.....

Apoderado

BRAINLAB SALES GMBH